



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 14 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciseis (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00080-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS NARANJO YT LUZ MARINA NARANJO
Demandado	ESE HOSPITAL RAFAEL DE OIBA Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
Llamado en garantía	PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	Garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co domapla@hotmail.com juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

1. Las excepciones propuestas.

Revisadas las contestación de la demanda, se advierte que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

2. Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por



autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas en esta etapa procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001**

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3f71751c8214cc9c84680014fc696569edd9c89ef5ce318dc51a40b7d1154**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que en la demanda de la referencia se solicitó el decreto de medidas cautelares. Ingresa para resolver lo que en Derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	- PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. - PROCURADOR JUDICIAL 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE BUCARAMANGA.
DEMANDADOS:	- MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER - JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS
TERCEROS INTERESADOS	ERWIN YESID RODRIGUEZ MUÑOZ Y OTROS
CANALES DIGITALES	ariverab@procuraduria.gov.co dfmillan@procuraduria.gov.co contactenos@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co carlosjhr75@gmail.com olgapatricia57@hotmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com ijesusbecerra55@gmail.com
TIPO DE AUTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por los demandantes. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹

1.1.1. La parte demandante solicitó junto con la demanda las medidas cautelares que a continuación se transcriben:

Primera: La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones números 248 del 29 de diciembre de 2014 y 378 del 25 de octubre de 2017, ya plenamente identificados.

Segunda: Que se ordene la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los 90 predios que integran el Proyecto Urbanístico “La Loma” en el Municipio de Barichara

Tercera: Ordenar al Municipio de Barichara que disponga la inmediata suspensión de las obras de desarrollo urbano que se estén efectuando en el Proyecto Urbanístico “La Loma” de ese Municipio.

1 Folio 29 - “1. Demanda licencias Barichara con firmas (1).pdf” - “01. DEMANDA” - “CUADERNO PRINCIPAL”- EXPEDIENTE DIGITAL.



AUTO INTERLOCUTORIO

Cuarta: Ordenar al Municipio de Barichara que disponga la inmediata suspensión de los permisos de venta de inmuebles concedidos respecto del Proyecto Urbanístico “La Loma” de ese Municipio.”.

1.2. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA

Los demandantes fundamentan la procedencia de las medidas cautelares deprecadas por cuanto consideran que los actos administrativos censurados violan las disposiciones invocadas en la demanda, en los términos que admiten la siguiente síntesis:

En primer lugar, señalan, que, de manera directa, esto es, sin seguir el procedimiento requerido, se transformó un predio rural – por cuanto está ubicado en el área de amortiguación – en urbano, lo cual, en su sentir, constituye la violación, por no aplicación, de los artículos 4 del Acuerdo 002 del 26 de febrero de 1994 del Instituto Colombiano de Cultura, 19, 27, 38 y 99 de la Ley 388 de 1997, 16 del Acuerdo 014 del 25 de junio de 2003 del Concejo del Municipio de Barichara, 1 y 7 del Decreto 1469 de 2010 y 2.2.1.1 del Decreto compilatorio 1077 de 2015.

De conformidad con lo anterior, exponen que en la actuación referida los planes parciales – o tratamiento urbanístico asimilable – no fueron presentados por el solicitante ni exigidos por las autoridades municipales, sin embargo, ello era un imposible jurídico, en la medida en que el predio beneficiario de las licencias no podía calificarse ni siquiera como suelo de expansión urbana, en los términos del EOT municipal.

Igualmente, señalan los demandantes, que los actos administrativos desconocen las zonas de ronda hídrica por invasión de la franja mínima de protección, lo cual implica la violación, por no aplicación, de los artículos 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, 3 del Decreto 1499 de 1977 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Como fundamento de lo concluido, los demandantes exponen que, en la expedición de las licencias enjuiciadas, se pasó por alto la no negociable limitación urbanística que implica respetar la reserva que corresponde al aislamiento propio de las rondas hídricas, es decir, que no se respetaron las franjas mínimas de protección de las quebradas aledañas al proyecto.

En el mismo sentido, se señala que la licencia se concedió como si el proyecto urbanístico beneficiado fuera un proyecto de vivienda de interés social o prioritario cuando no lo es en la realidad. Lo que supone, sostienen los peticionarios, la violación por indebida aplicación, de la Ley 1537 de 2012, toda vez que el proyecto urbanístico beneficiado es propio del mercado inmobiliario general.

Así mismo, aseveran los demandantes, que no se liquidó ni se pagó el tributo de participación en la plusvalía, lo que en consecuencia es una violación, por falta de aplicación, de los artículos 74 a 90 de la Ley 388 de 1997, 6 del Decreto 1788 de 2004 y 204 a 217 del Estatuto Tributario adoptado por el Concejo del Municipio de Barichara mediante el Acuerdo 38 del 22 de noviembre de 2008.

De conformidad con lo anterior, los peticionarios señalan que el tributo de participación en la plusvalía no fue liquidado ni pagado en el trámite de las licencias otorgadas mediante las resoluciones censuradas, tal como se desprende de la revisión del expediente administrativo de cada licencia, y a pesar de que fue solicitada certificación de la prueba de dicho pago, la entidad territorial no emitió respuesta.

De otra parte, consideran que se omitió tramitar el permiso para vertimiento de aguas lluvias a la cañada, lo que se traduce en la violación de los artículos 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, 107 de la Ley 99 de 1993, 31, 41 del Decreto 3930 de 2010, así como el 2.2.3.3.4.10 y el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Para fundamentar su posición, los gestores del medio de control que nos convoca, señalan que el permiso de vertimiento constituye un requisito de validez de las licencias de urbanismo por cuanto constituye normatividad ambiental que debe ser observada por tales actos administrativos,



AUTO INTERLOCUTORIO

y en el caso en concreto brilla por su ausencia, omisión que constituye, sostienen, un motivo para anular la licencias acusadas.

Aducen, que en la segunda licencia se desconocieron las exigencias urbanísticas del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Barichara (PEMP), lo que implica la violación de los artículos 11 numeral 1.3 de la Ley 397 de 1997, 10 numeral 2 de la Ley 388 de 1997 y 71 y 79 de la Resolución 688 de 10 de marzo de 2015 del Ministerio de Cultura.

Así las cosas, señalan los demandantes, que, aun si se aceptara que el predio beneficiario de las licencias acusadas es urbano, contrario a lo ocurrido en el caso en concreto, era obligatorio atender ciertas exigencias del PEMP, agregando que por la segunda licencia se desconocieron al menos dos reglas del mentado plan, esto es, las relacionadas con las dimensiones de cada manzana y las relativas al índice de ocupación permitido.

Finalmente, los solicitantes señalan, respecto de la segunda licencia enjuiciada, que se autorizó la urbanización de suelo que corresponde a bienes de espacio público sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura lo que implica la violación, por falta de aplicación, del inciso segundo del artículo 111 del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Barichara.

Como fundamento de la conclusión anterior, exponen que con la licencia de intervención se autorizó la urbanización de espacio público, pues algunos de los bienes objeto de la autorización efectuada mediante la licencia corresponden a áreas de terreno cedidas al municipio de Barichara.

Así mismo, los demandantes señalan que en caso de considerarse aplicable lo previsto en el numeral 3 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no accederse a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público permitir la ejecución de las licencias urbanísticas acusadas, señalando además que se encuentra en grave riesgo el patrimonio histórico del municipio de Barichara, pues el beneficiario de las licencias podría ofrecer en venta los lotes concernidos en dichas licencias.

Para concluir los fundamentos de su pretensión cautelar, se expone por la parte activa de la relación jurídico procesal, que la apariencia de buen derecho se desprende del conjunto de irregularidades denunciadas con suficiente argumentación que han dado lugar incluso al inicio de procesos administrativo de carácter sancionatorios.

II. TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.1. TRASLADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto de fecha primero (1^o) de septiembre de dos mil veinte (2020)² se dispuso correr traslado de la medida cautelar el cual venció el 9 del mismo mes y anualidad siendo oportunamente allegado escrito de oposición por parte del MUNICIPIO DE BARICHARA.

Posteriormente, mediante auto de veintiuno (21) de mayo (2021)³, se otorgó el término de traslado de la solicitud de medida cautelar a las personas vinculadas en el mismo proveído, el cual transcurrió en silencio hasta el treintauno (31) de mayo de 2021.

Así mismo, se advierte que el señor JOSE DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS se pronunció frente a la solicitud en dos oportunidades de manera extemporánea, la primera el 20 de enero de 2021 y la otra, el 11 de noviembre de 2021.

2.2. MANIFESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.2.1. MUNICIPIO DE BARICHARA⁴

² 01.AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR.pdf – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – EXPEDIENTE DIGITAL

³ 19. AUTO ORDENA VINCULACIÓN.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL

⁴ 02. DESCORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR – MEMORIAL 09-09-2020 - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – EXPEDIENTE DIGITAL



AUTO INTERLOCUTORIO

La entidad territorial mediante su apoderado solicita se deniegue el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, pedimento que sustenta en tres argumentos principales, a saber, i) ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ii) incongruente e impertinente sustentación normativa y, iii) argumentación irrelevante para atacar la validez de los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo anterior, señala que no se satisface el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 231 del C. P. A. C. A., y a continuación siguiendo la línea argumentativa propuesta por los demandantes, se pronuncia frente a cada una de las irregularidades enrostradas a los actos administrativos cuyos efectos se pretende sean suspendidos de manera provisional, en los términos que a continuación se recapitulan.

Respecto de la denominada “primera irregularidad” expuesta en la demanda relacionada con la transformación directa de un predio rural en urbano, expuso que por parte del municipio de Barichara para la expedición de la Resolución 248 de 2014 se cumplió con el requisito contenido en el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1469 de 2010 tal como se acredita con la certificación fechada el 17 de junio de 2015 expedida por parte del SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS la cual indica que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 302-15300, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial correspondía a Suelo de Expansión y Suelo Suburbano. Concluyendo que la adopción del predio como suelo urbano se consolidó al ser concedida la licencia de urbanismo No. 098 de 2014, y que, por lo tanto, al momento de conceder la Resolución No. 378 de 10 de octubre 2017 el predio ya ostentaba tal condición.

Además, en lo que respecta al segundo cargo, el ente territorial se apoya en el artículo 37 del Acuerdo 014 de 2003 (Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio) y el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 para extraer que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS – realizar los estudios y determinar la franja de conservación hídrica del municipio de Barichara, y en su defecto recurrir al EOT municipal el cual se atendió a cabalidad en los dos actos administrativos enjuiciados.

Por otro lado, frente a la tercera irregularidad esgrimida por los demandantes, esto es que el proyecto urbanístico se erigió como viviendas de interés social o prioritario sin cumplir con los requisitos legales, señala la entidad territorial en su escrito de contradicción que se cometen varias imprecisiones por parte de los solicitantes, por cuanto en los actos demandados no se siguió el trámite de incorporación de las áreas para el desarrollo de vivienda de interés social como parece entenderlo la parte actora. Agrega, que solo se enuncia la Ley 1537 de 2012 sin que se indicara con precisión las disposiciones que considera vulneradas.

En lo que respecta al cuarto cargo el Ente Territorial expone que la omisión en la facturación y cobro del tributo por plusvalía no guarda relación con los supuestos perjuicios ambientales que, según los demandantes, son el fundamento principal de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos acusados y que el hecho de que no existan en el plenario no quiere decir que el municipio no lo haya cobrado.

Además, respecto del quinto cargo el MUNICIPIO DE BARICHARA expone que no existe pertinencia de las normas citadas por el accionante, por cuanto, señala, el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 no guarda relación con el vertimiento de aguas lluvias y además, que las normas del Decreto 3930 de 2010 se encuentran compiladas en el Decreto 1076 de 2015, sumado a ello, concluye que el demandante con el plano que presenta trae la aprobación de la red pluvial del proyecto urbanístico.

A su vez, frente al sexto cargo, sobre el desconocimiento a las exigencias urbanísticas del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Barichara, el apoderado de la municipalidad indica que la Resolución No 378 de 2017 no viola las disposiciones citadas y que en todo caso dicha cuestión ha de ser resuelta en el fondo del litigio por lo que en esta instancia no es pertinente realizar tal estudio.

En relación con el séptimo cargo, El MUNICIPIO DE BARICHARA citó el artículo 111 del PEMP y concluye que el predio objeto de las resoluciones demandadas no hace parte del centro histórico del municipio y que las justificaciones expuestas son apreciaciones subjetivas.



AUTO INTERLOCUTORIO

Sumado a todo lo anterior, el MUNICIPIO DE BARICHARA por intermedio de su apoderado, expone como pronunciamiento especial que el demandante al citar el artículo 231 del CPACA en su numeral 3º en realidad pretendía aludir al numeral 4º de dicha norma.

Finalmente, sustenta su petición citando un extracto jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y con ello concluye que no deben ser decretadas las medidas cautelares pedidas por el demandante.

2.2.2. JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS

Por su parte, JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS, por intermedio de apoderado judicial, en el escrito radicado el 20 de enero de 2021⁵, presenta oposición a las cautelas solicitadas, en primera medida porque expone que no está correctamente integrado el contradictorio, por cuanto el predio fue segregado en 90 unidades inmobiliarias las cuales han sido objeto de venta y, por ende, cuenta con nuevos titulares. Por otro lado, ratifica los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE BARICHARA en su escrito de oposición.

Posteriormente, mediante documento radicado el 11 de noviembre de 2021⁶ el particular demandado expone que es inconveniente la aplicación de medidas cautelares en el desarrollo urbanístico objeto de las licencias por las siguientes razones i) la justificación por la cual se esta adelantando el presente proceso, esto es, verificar si las decisiones administrativas se profirieron de acuerdo a la ley, es insuficiente para intervenir los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, ii) el proyecto urbanístico se encuentra en desarrollo, y agrega que, la urbanización la loma no tiene autorización para iniciar la construcción de viviendas o de otro tipo de construcción, iii) existen procesos administrativos de carácter sancionatorio y preventivo, adelantados por las autoridades competentes, es decir, la CAS y el MINISTERIO DE CULTURA sobre los temas que son objeto de demanda, iv) como no se ha iniciado la implementación de los servicios públicos, la pavimentación de las calles con piedra, construcción de ninguna vivienda ante la existencia de tramites administrativos pendientes relacionados con la verificación de los requisitos que se deben cumplir, la intervención judicial resultaría superflua, v) la aplicación de la medida cautelar interrumpe los procesos administrativos en desarrollo hasta tanto la autoridad judicial tome una decisión definitiva y vi) la aplicación de la medida cautelar hace que el despacho asuma el destino y desarrollo de las diferentes actuaciones que están asignadas en su competencia a las autoridades administrativas.

De otra parte, el contradictor de la medida, señala que los cargos de nulidad en el presente caso no solo son incorrectos sino que se alejan de la verdad, su dicho lo argumenta bajo las siguientes premisas i) el predio siempre fue urbano, tal como se acredita con la tradición, la certificación del secretario de planeación y la certificación de tradición y libertad, ii) la resolución se expidió con base en una norma vigente, la demandante acusa de incumplir una norma posterior a la expedición de la resolución, desconociendo que la ley no puede ser retroactiva, toda vez que se citó el Decreto 1076 de 2015 que no se encontraba vigente para la fecha de expedición de los actos administrativos fustigados, iii) no es cierto que el proyecto sea de interés social como lo afirman los demandantes, iv) la probable indebida aplicación de una norma tributaria relacionada con la facturación y cobro del tributo de plusvalía no genera nulidad en una licencia, v) como no existen “vertimientos” en el desarrollo urbano que se esta demandado, no hay lugar a solicitar permiso para ellos porque en realidad se trata de aguas lluvias, vi) el PEMP municipal entró en vigencia en el año 2015 y no tiene efectos retroactivos, por lo que resulta impertinente la apreciación que hace el demandante y vii) el hecho de que haya una investigación administrativa no equivale a la nulidad del acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial:

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la

⁵ 03. Memorial-PRONUNCIAMIENTO FRENTE A MEDIDA CAUTELAR.pdf – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – EXPEDIENTE DIGITAL

⁶ 06. Memorial-OposicionMedidaCautelar.pdf – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – EXPEDIENTE DIGITAL



AUTO INTERLOCUTORIO

efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 230⁷ del CPACA, las medidas cautelares que pueden llegar a adoptarse dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de tales medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo⁸. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio.⁹

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca que (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(...).”¹⁰

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

“(...) la doctrina ha destacado¹¹ que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie¹². Con la expedición de la Ley 1437 de

⁷ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

⁸ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(...)”

⁹ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

¹¹ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).



AUTO INTERLOCUTORIO

2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelara.¹³

De otra parte, en providencia de fecha 04 de octubre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado, respecto a los alcances y facultades del juez al momento de decidir una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló:

*“La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.¹⁴”*

De lo anterior se desprende que, para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones invocadas, y si la respuesta a tal confrontación es afirmativa, se deberá resolver de forma favorable la pretensión del solicitante.

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual se traduce en que no se configura causal alguna que impida fallar de fondo el caso sometido a su *iuris dictio*, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

¹⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00048-00.



AUTO INTERLOCUTORIO

3.2. Caso concreto.

En primer término es importante dilucidar, que al ser el presente proceso producto del ejercicio del medio de control de nulidad instituido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al solicitarse el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos enjuiciados, el estudio de las medidas cautelares se circunscribe a la primera parte del inciso primero del artículo 231 ibidem, por lo que desde ya, en criterio de este despacho, y al tenor literal de la disposición de marras no serán atendidas las apreciaciones relacionadas con los requisitos enlistados en los numerales 1 a 4 de aquella norma.

Así las cosas, en el presente caso, la solicitud de cautela presentada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión del acto administrativo acusado y respecto del cual se pretende que, a través de un pronunciamiento de fondo, se declare nula la Resolución No. 248 del 29 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Oficina de Planeación del Municipio de Barichara concedió la licencia urbanística en suelo urbano No. 098 2014 al señor JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS, como también, la Resolución No. 378 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Barichara concedió la licencia de urbanismo, en la modalidad de desarrollo, número LC-001-17 al mismo ciudadano. Además, que se ordene la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que integran el proyecto urbanístico “La Loma” en el municipio de Barichara. Del mismo modo que se ordene al ente territorial demandado que disponga la suspensión inmediata de las obras de desarrollo urbano que se estén efectuando en el mentado proyecto inmobiliario y, por último, solicitan que se suspendan los permisos de venta de los inmuebles que conforman la denominada urbanización “La Loma” del municipio de Barichara, Santander.

En armonía con lo anterior, se procede a realizar el análisis encomendado por la norma que determina la procedencia de la medida cautelar que centra nuestra atención, es decir, el inciso primero del artículo 231 del CPACA, ello mediante el estudio del sustento fáctico y jurídico de cada uno de los conceptos de violación expuestos en la demanda, así como, su comprobación y contraste con las normas, las pruebas y, argumentos allegados por las partes, por lo que corresponde realizar un recuento normativo, así:

De conformidad con el estudio propuesto, es importante señalar que el artículo 99 de la ley 388 de 1997, prevé que:

“ARTICULO 99. LICENCIAS. *Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la



AUTO INTERLOCUTORIO

autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se deriven para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

6. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.” (Negritas fuera de texto original).

Además, los actores invocan como infringido el artículo 4 del Decreto 4065 de 2008, norma que fue compilada en el decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.4.1.3 y que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1.3 Condiciones para adelantar la actuación de urbanización. Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados se adelantarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. En suelo de expansión urbana: Mediante la adopción del respectivo plan parcial, en todos los casos.

2. En suelo urbano:

2.1 Mediante la adopción de plan parcial cuando se requiera de la gestión asociada de los propietarios de predios mediante unidades de actuación urbanística o se trate de macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales.



AUTO INTERLOCUTORIO

2.2 *Mediante la aprobación de un proyecto urbanístico general o licencia de urbanización sin trámite de plan parcial, cuando el predio o predios cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos y cumpla con alguno de los siguientes requisitos:*

2.2.1 *Se trate de predio(s) localizado(s) en zonas cuya área no supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, delimitadas por áreas consolidadas o urbanizadas o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes y garanticen las condiciones de accesibilidad y continuidad del trazado vial.*

2.2.2 *Se trate de un sólo predio cuya área supere las diez (10) hectáreas netas urbanizables, que para su desarrollo no requiera de gestión asociada y se apruebe cómo un sólo proyecto urbanístico general de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.*

2.2.3 *Las disposiciones sobre tamaño de predios y áreas de que tratan los numerales 2.2.1 y 2.2.2., sólo serán de aplicación en los municipios y distritos que hayan adoptado los planes de ordenamiento previstos en el literal a) del artículo 9 de la Ley 388 de 1997. No obstante, la actuación de urbanización deberá llevarse a cabo mediante plan parcial cuando no se cumpla alguno de los requisitos de que tratan los numerales 2.2.1 y 2.2.2.*

PARÁGRAFO 1. En todo caso, para adelantar el trámite de urbanización sin plan parcial el municipio o distrito debe contar con la reglamentación del tratamiento urbanístico de desarrollo en los términos de que trata la presente Subsección.

PARÁGRAFO 2. También se requerirá plan parcial siempre que el predio o predios objeto de la actuación de urbanización se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo del presente decreto que hace referencia a los planes parciales objeto de concertación con la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 3. La adopción de los planes parciales se sujetará a lo previsto en el presente decreto en relación con planes parciales.” (Negritas fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, dispone que,

“ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. (...)” Negritas fuera de texto original

Y el artículo 21 de la precitada normatividad respecto de la regulación local urbanística dispone que,

“ARTÍCULO 21º.- Armonía con el plan de desarrollo del municipio. El plan de ordenamiento territorial define a largo y mediano plazo un modelo de ocupación del territorio municipal y distrital, señalando su estructura básica y las acciones territoriales necesarias para su adecuada organización, el cual estará vigente mientras no sea modificado o sustituido. En tal sentido, en la definición de programas y proyectos de los planes de desarrollo de los municipios se tendrán en cuenta las definiciones de largo y mediano plazo de ocupación del territorio.”

De conformidad con la normatividad transcrita, es claro que existe un procedimiento reglado para la modificación del suelo del territorio, que responde a un análisis previo y respetuoso de las normas de planificación tanto de alcance local como nacional, lo que implica la imposibilidad jurídica de transformar la clasificación del suelo de rural a urbano de manera abrupta, tal como lo señalan los solicitantes de la medida cautelar.

Ahora bien, es importante advertir que la argumentación de los demandantes parte del supuesto de que el suelo del predio objeto de la licencia era rural para el momento de la expedición de la Resolución No. 248 de 2014 por pertenecer al área de amortiguación de que trata el Acuerdo No. 0002 de 1994 proferido por el Concejo del Municipio de Barichara, “Por el cual se dictan normas



AUTO INTERLOCUTORIO

urbanísticas y arquitectónicas para el Sector Antiguo del centro urbano de Barichara”, sin embargo, este Despacho no cuenta con los medios de conocimiento suficientes que demuestre esta circunstancia, y por el contrario, atendiendo al memorial de oposición a la medida cautelar presentado por el MUNICIPIO DE BARICHARA, en el que se allegó la certificación de 17 de junio de 2015 proferida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas, se evidencia que este correspondía a suelo de expansión urbana.

Con todo, a pesar de que se otorga de manera efímera la razón al contradictor sobre la naturaleza de la clasificación de suelo del predio objeto de licencia previa a la expedición de los actos administrativos censurados, lo cierto es que la cautela solicitada tiene vocación de prosperidad por lo que a continuación pasa a señalarse.

De conformidad con las normas superiores en relación con los actos administrativos enjuiciados mediante el ejercicio del medio de control que provocó la solicitud de medida cautelar, era necesario observar, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 4065 de 2008, que las actuaciones de urbanización en predios cuyos suelos fueren clasificados como de expansión urbana, deben estar insoslayablemente precedidas de la adopción del denominado plan parcial, situación que en el presente caso no ocurrió, pues no se presentó prueba alguna que infirmara lo señalado por la parte actora, lo cual implica la trasgresión directa a la normatividad precitada que en consecuencia da paso a la procedencia de la cautela deprecada.

Así mismo, para este Despacho no es de recibo la argumentación esgrimida por el extremo contradictor en el sentido de señalar que se dio cumplimiento al E. O. T. del MUNICIPIO DE BARICHARA (Acuerdo 14 de 2003), pues, según su dicho, la transformación del suelo del predio ocurrió por la otra vía prevista en el instrumento de ordenamiento territorial municipal referido, esto es, la realización de actuación urbanística a voces del artículo 53 del Acuerdo 14 de 2003, el cual señala que:

*“Artículo 53º - CLASIFICACIÓN
(...)”*

*2 Suelo de Expansión y Suelo Suburbano Los suelos de expansión y suburbanos del municipio de Barichara delimitados en el E.O.T, se incorporaran al suelo urbano, mediante planes parciales y/o **actuaciones urbanísticas**, para lograr una planificación integral de los equipamientos y espacios públicos (...)*”

Tal como se advierte, la disposición del E.O.T del MUNICIPIO DE BARICHARA contradice lo dispuesto en la norma posterior contenida en el artículo 4 del Decreto 4065 de 2008 que dispone que las actuaciones de urbanización en predios localizados en suelo de expansión urbana se adelantaran, en **todos los casos**, mediante la adopción del respectivo plan parcial, por lo que esta previsión es la llamada a regular el asunto sometido a consideración de este Despacho, pero, como argumento adicional, adviértase que el artículo 54 del E.O.T. municipal establece que:

“Artículo 54º - INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN URBANA

Los instrumentos para la Gestión Urbana, se constituyen en las herramientas que garantizan que los planes, programas y proyectos de E.O.T. tengan la viabilidad para ser ejecutados. Para la gestión urbana los instrumentos son:

(...)

b. Planes Parciales

Para incorporar del suelo de expansión urbana al suelo urbano municipal, se desarrollarán a través de planes parciales, los cuales serán necesarios para todos los procesos de incorporación, siendo de obligatorio cumplimiento, así como también las áreas que a pesar de su localización dentro del perímetro urbano no han sido urbanizadas. (...) (Negrillas fuera de texto original)

Vistas así las cosas, se refuerza lo concluido por este Despacho en relación con la necesidad de la previa adopción del plan parcial para adelantar actuaciones de urbanización en el predio objeto de la Licencia Urbanística No. 098 de 2014 en la modalidad de urbanización aprobada mediante



AUTO INTERLOCUTORIO

Resolución No. 098 de 2014 y de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Desarrollo No. LC – 001 – 2017 aprobada mediante la Resolución No. 378 de 2017, que dicho sea de paso es la misma conclusión a la que arriba la autoridad ambiental al requerir al municipio para que allegue el respectivo plan parcial de la Urbanización “La Loma”¹⁵, por lo que el camino se encuentra zanjado para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones mentadas.

Conclusión 1: En atención a lo brevemente expuesto, se extrae con absoluta claridad que al estar el predio objeto de las licencias ubicado en suelo de expansión urbana era necesario la adopción de un plan parcial para la concesión de la licencia urbanística, por lo que, al otorgarse las licencias sin la existencia del referido instrumento de planificación territorial, se infringieron los artículos 9, 19, 27, 38 y 99 de la Ley 388 de 1997, así como el artículo 4 del Decreto 4065 de 2008 y bajo ese supuesto se cumple el supuesto de hecho previsto en el primer inciso del artículo 231 del CPACA lo que implica el despliegue de la consecuencia jurídica que la misma disposición normativa prevé, esto es, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos censurados.

Con todo, la vulneración de las normas invocadas en la demanda no se agota allí, sino que tal como lo afirman y acreditan los accionantes, los actos administrativos cuyos efectos se ordenará suspender de manera provisional, desconocen de manera evidente la imposibilidad jurídica de adelantar actuaciones de urbanismo en las zonas de ronda hídrica, conclusión a la que se arriba previo análisis de las normas transcritas a continuación:

Decreto – Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

(...)

*d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho;** (...)”* (Negrillas fuera de texto original)

Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 3º¹⁶.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

*b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**”* (Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, de conformidad con el plano aportado por los demandantes¹⁷ que fue objeto de adición por los mismos y reposa en el texto del libelo genitor¹⁸ se advierte, de manera preliminar, la ubicación de algunos de los lotes objeto del proyecto autorizado mediante los actos administrativos contentivos de las licencias dentro de la zona de protección hídrica, es decir, dentro de la franja paralela a 30 metros del afluente hídrico aledaño al predio, situación, que, se itera, es palmaria para este Despacho Judicial.

¹⁵ Artículo segundo del resuelve de la Resolución SAA No. 00556 – 19 proferida por el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S. obra en el archivo denominado Prueba 13. Resolución CAS SAA 00556-19.PDF – 02. ANEXOS DEMANDA – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL

¹⁶ Corresponde al artículo 2.2.1.1.18.2. del DUR 1076 de 2015

¹⁷ Prueba 7.4. Plano ronda de quebrada.pdf – 02. ANEXOS DEMANDA – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL

¹⁸ Folio 18 – 1. Demanda licencias Barichara con firmas (1).pdf – 01. DEMANDA – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL



AUTO INTERLOCUTORIO

Además de lo anterior, las pruebas documentales aportadas en la primera oportunidad probatoria de la parte demandante son contestes para llegar a la misma conclusión. Así, el concepto Técnico S.A.A. numero 01275-19 de 16 de octubre de 2019¹⁹ realizado con destino a la Subdirección Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en algunos de sus apartes consagró:

“Durante el proceso de seguimiento ambiental se pudo corroborar que en el plano aprobado se encuentra localizado un cuerpo de agua intermitente, en el cual se dejó (sic) un aislamiento de 15 metros como franja forestal protectora a la quebrada Garbanzos”

(...)

“1. CONCEPTO TÉCNICO

(....)

4.5. Ordenar al señor José de Jesús Becerra Ballesteros, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.579.478 de Barichara, en calidad de propietario del proyecto y representante legal de la urbanización La Loma en el cual se lleva a cabo actividades de urbanismo para que se abstenga de realizar obras y/o actividades que afecten la franja forestal protectora de treinta (30) metros a cada lado del cuerpo hídrico.

4.6. Requerir al municipio de Barichara abstenerse de otorgar licencias de construcción en los lotes localizados sobre la franja forestal protectora del cuerpo hídrico intermitente, así mismo allegar a esta entidad el Plan Parcial para la urbanización La Loma. (...)”

En el mismo sentido, obra en el dossier la Resolución SAA No. 00556-19 de 18 de diciembre de 2019²⁰ expedida por el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en la que se resolvió lo que en lo pertinente se transcribe:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la urbanización La Loma, representada legal por el señor José de Jesús Becerra Ballesteros o quien haga sus veces para que retire de manera inmediata el material de excavación y vestigios del aprovechamiento forestal, que se encuentran sobre la franja forestal protectora de la quebrada Garbanzos.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir al municipio Barichara para que se abstenga de otorgar licencias de construcción en los lotes localizados sobre la franja forestal protectora del cuerpo hídrico intermitente, así mismo allegar a esta entidad el plan parcial para la urbanización La Loma.”*

De otra parte, en el memorial de contradicción a la solicitud de decreto de la medida cautelar, el MUNICIPIO DE BARICHARA expuso que en los dos actos demandados se respetó la franja de protección hídrica reglamentada en el EOT municipal, toda vez que, como se lee en la Resolución 378 de 2017 se consagró la obligación al titular de las licencias de abstenerse de *“construir alrededor de quince (15) metros de la quebrada intermitente la Toma o Aljibes”*, sin embargo, y como se desprende con absoluta claridad, existe una diferencia sustancial en lo que señala el EOT municipal con lo que disponen las normas de alcance nacional y superiores jerárquicamente previamente transcritas, por lo que la infracción enrostrada por los demandantes se encuentra acreditada, y en ese sentido, se refuerza la procedencia de la medida cautelar deprecada.

Conclusión 2: De conformidad con lo señalado, es viable jurídicamente sostener que los actos administrativos expedidos, tanto la Resolución 248 de 2014 como la 378 de 2017, contentivas de las licencias urbanísticas concedidas, desconocen la reserva de aislamiento relativas a las rondas hídricas del sector de que trata el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

¹⁹ Prueba 12. Concepto técnico CAS SAA 01275-19.pdf – 02. ANEXOS DEMANDA – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL

²⁰ Prueba 13. Resolución CAS SAA 00556-19.PDF – 02. ANEXOS DEMANDA – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL



AUTO INTERLOCUTORIO

De otra parte, los demandantes señalan que en el trámite que precedió la expedición de las licencias se omitió tramitar por el particular y exigir por la administración municipal el permiso de vertimiento regulado en el Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Así las cosas, este Despacho encuentra que conforme al plano del diseño de la red pluvial de la Urbanización “la loma”²¹ aprobado por la Secretaria de Planeación del municipio de Barichara, el vertimiento se proyectó hacia la cañada, sin que se advierta en el plenario la existencia del permiso de vertimiento requerido por la normatividad ambiental, por lo cual, sumariamente se tiene por acreditada la violación normativa, lo que implica la procedencia de la medida cautelar deprecada. Adviértase además que el MUNICIPIO DE BARICHARA, frente a la regularidad expuesta, no realizó una oposición que merezca pronunciamiento alguno por no atacar la existencia de la aludida infracción.

Conclusión 3: Visto lo anterior, el Despacho concluye que, atendiendo a la condiciones de la “Urbanización la loma” como fuente generadora de vertimientos, era necesario que quien pretendía la concesión de la licencia tramitara el permiso de vertimiento y paralelamente era obligación legal de la entidad territorial accionada exigir el permiso consabido, y se acreditó, sumariamente, que ni lo uno ni lo otro ocurrió, situación que implica la vulneración de la normativa ambiental en la materia, lo cual se traduce en la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones fustigadas.

De otra parte, los demandantes acusan a la resolución No. 378 de 2017 por medio de la cual se aprobó la licencia de urbanismo en la modalidad de desarrollo Lc-001-17 de infringir el Plan Especial de Manejo y Protección del MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER aprobado mediante la Resolución 0688 de 2015 por el MINISTERIO DE CULTURA, toda vez que, en su sentir, se incumplieron las normas de dimensiones de manzanas y el índice de ocupación máxima contenidas en tal acto administrativo.

Frente a tal situación, el MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER, señala que tales normas no han sido desconocidas por la Resolución acusada y son asuntos que deben ser objeto de decisión en la resolución de fondo del presente asunto.

En vista de lo anterior, en primer lugar es importante señalar que, conforme con el oficio 412 de 2019²² dirigido al alcalde municipal de Barichara por el Director de Patrimonio del Ministerio de cultura, se acredita que el predio en cuestión se encuentra catalogado como “NIVEL 3 – CONSERVACIÓN CONTEXTUAL” y que bajo ese entendido, su protección patrimonial se encuentra plasmada en el capítulo III del PEMP, en el que se establece, en lo pertinente para el caso en concreto, las reglas sobre las dimensiones de las manzanas e índices.

Visto lo anterior, el acápite correspondiente del PEMP del MUNICIPIO DE BARICHARA, sobre las reglas señaladas, establece:

“ARTICULO 71. Dimensiones de manzanas. Las dimensiones de las manzanas deberán cumplir los siguientes lineamientos:

1. Dimensiones mínimas de costados de manzana: 80 metros
2. Dimensiones máximas de costados de manzana: 100 metros

²¹ Prueba 7.7 Plano red pluvial o plano 100.pdf – 02. ANEXOS DEMANDA – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL

²² Prueba 18 Oficio 412-2019 MinCultura.pdf – 02. ANEXOS DEMANDA – CUADERNO PRINCIPAL – EXPEDIENTE DIGITAL



AUTO INTERLOCUTORIO

PARAGRAFO: Las manzanas siempre deberán estar delimitadas por espacios públicos (vías vehiculares o peatonales, parques o alamedas)”

“ARTICULO 79. Índice de ocupación. La ocupación máxima permitida para los predios y manzana es de 0,50.”

Con todo, este Despacho advierte que no se cuentan con los elementos de convicción necesarios para tener por demostrado, así sea de forma temporal, la vulneración del Plan Especial de Manejo y Protección del MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER por los actos administrativos cuya nulidad se pretende, toda vez que, de las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se logra evidenciar las medidas de las manzanas que conforman la Urbanización “La Loma”.

De otra parte, frente a la superación del índice máximo de ocupación, si bien es cierto los demandantes realizan un esfuerzo argumentativo para demostrar su ocurrencia, lo cierto es que se basa en cálculos matemáticos cuya comprobación amerita un estudio de fondo que supera los límites de los exámenes preliminares que corresponde realizar para determinar la procedencia de la precautelar pretendida, por lo que frente a este asunto en particular se concede la razón al extremo contradictor conforme al cual será la resolución del fondo del asunto la que determine la existencia de la irregularidad planteada.

Conclusión 4: El Despacho encuentra que no existen los elementos de convicción suficientes que permitan entrever, en este temprano estado del proceso, la irregularidad manifestada por los demandantes de presunta vulneración del PEMP por parte de la Resolución No. 378 de 2017 por medio de la cual se aprobó la licencia de urbanismo en la modalidad de desarrollo LC-001-17.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, si bien es cierto se plantearon otros motivos de nulidad se concluye que lo discurrido es suficiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA se accederá a la medida cautelar deprecada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados contenidos en las Resoluciones números 248 del 29 de diciembre de 2014 y 378 del 25 de octubre de 2017 expedidas por el secretario de planeación y obras publicas de Barichara, Santander.

De otra parte, respecto de las demás medidas cautelares solicitadas por la parte accionante este Despacho advierte que, además de ser consecuenciales a la de suspensión de efectos de los actos administrativos enjuiciados, guardan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y se tornan en necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo que se decretarán como medidas cautelares las siguientes (I) ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los 90 predios que integran el proyecto urbanístico “La Loma” en el municipio de Barichara, Santander, (II) ordenar al MUNICIPIO DE BARICHARA que disponga la inmediata suspensión de las obras de desarrollo urbano que se están efectuando en el proyecto urbanístico “La Loma” en el municipio de Barichara, Santander, (III) ordenar al MUNICIPIO DE BARICHARA que disponga la inmediata suspensión de los permisos de venta de inmuebles concedidos respecto del Proyecto Urbanístico “La Loma” de ese municipio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 248 del 29 de diciembre de 2014 y No. 378 del 25 de octubre de 2017, actos administrativos emitidos por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BARICHARA.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA** para que proceda a inscribir la demanda en cada uno de los predios que integran el Proyecto Urbanístico “La Loma” de dicha municipalidad. Ello de conformidad con el cuadro que a continuación se expone:



AUTO INTERLOCUTORIO

No.	Folio de Matricula Inmobiliaria
1	302-17142
2	302-17143
3	302-17144
4	302-17145
5	302-17146
6	302-17147
7	302-17148
8	302-17149
9	302-17150
10	302-17151
11	302-17152
12	302-17153
13	302-17154
14	302-17155
15	302-17156
16	302-17157
17	302-17158
18	302-17159
19	302-17160
20	302-17161
21	302-17162
22	302-17163
23	302-17164
24	302-17165
25	302-17166
26	302-17167
27	302-17168
28	302-17169
29	302-17170
30	302-17171
31	302-17172
32	302-17173
33	302-17174
34	302-17175
35	302-17176
36	302-17177
37	302-17178
38	302-17179
39	302-17180
40	302-17181
41	302-17182
42	302-17183
43	302-17184
44	302-17185
45	302-17186
46	302-17187
47	302-17188
48	302-17189
49	302-17190
50	302-17191



AUTO INTERLOCUTORIO

No.	Folio de Matricula Inmobiliaria
51	302-17192
52	302-17193
53	302-17194
54	302-17195
55	302-17196
56	302-17197
57	302-17198
58	302-17199
59	302-17200
60	302-17201
61	302-17202
62	302-17203
63	302-17204
64	302-17205
65	302-17206
66	302-17207
67	302-17208
68	302-17209
69	302-17210
70	302-17211
71	302-17212
72	302-17213
73	302-17214
74	302-17215
75	302-17216
76	302-17217
77	302-17218
78	302-17219
79	302-17220
80	302-17221
81	302-17222
82	302-17223
83	302-17224
84	302-17225
85	302-17226
86	302-17227
87	302-17228
88	302-17229
89	302-17230
90	302-17231

TERCERO: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE BARICHARA** suspender de manera inmediata y como consecuencia de lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia las obras de desarrollo urbano que se estén efectuando en el Proyecto Urbanístico “La Loma” en el MUNICIPIO DE BARICHARA.

CUARTO: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE BARICHARA** que disponga de manera inmediata, la suspensión de permisos de venta de inmuebles, si los hubiere, que integran el Proyecto Urbanístico “La Loma” de ese Municipio.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes que el incumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2)



AUTO INTERLOCUTORIO

salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el artículo 241 del C.P.A.C.A. Además de la imposición de las medidas correccionales instituidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: INDIQUESE que no resulta procedente prestar caución para la imposición de las cautelas aquí impuestas. Ello de conformidad con el inciso final del artículo 232 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase a realizar y enviar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd687a6549503f872382a14dc6ba65bc7f204ba616a6b4c06be0a0fb7fe3612**

Documento generado en 16/06/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00094-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA SILVIA ARIZA GÓNZALEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60e2529c6659af23cf177d805f2eef7ae3a17c2cb36625a9ca046f9d53ea1f3**
Documento generado en 16/06/2022 09:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00095-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS STELLA FORERO GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fbe20131ccb2924e84175362dcee87fca24f38393f23a31fe5582f6c681184**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00096-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ODILIA LEÓN MATEUS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497955acec4119860aa1e9ff598cd19b1a5afbdce9c2fb1c5459002e67262a45**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00110-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAYIBE RINCÓN ZARATE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4abc07fd67bb1a221bf587c6fd2351eb223dc8d4fc2f8e918540a819eb8a9de**
Documento generado en 16/06/2022 09:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00111-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO VERDUGO CASTRO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9957aa04cbfed7efc22aa05ec70b6833b6d9f92ff65b0b0911350abe829c59c8**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00143-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DEICY AVENDAÑO BERNAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1be881570a4343343ec5b60e2553aa40fe47f3893e9ca52248d70d81a953c**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00152-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO CESAR VALERO CETINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5959f1bce031ae9a38b2f6449091510929ce10cdb52853fb832a2a9cde3afedb**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00154-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA HÉRNANDEZ ROJAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e0cea2b1c729339c18e4ad4ab16a3bf0524c43c95ac512c5f933261825f24**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00159-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EUGENIA LÓPEZ CETINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de inicial programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **VEINTITRES (23) de JUNIO de esta anualidad, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a. m)**, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a721de3a7bd51c32c6333c474d960f7d665a87efe39693294cc5ebfb0443e**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00162-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JEISON ROMAN MACIAS SILVA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	romanmacias95@gmail.com notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por el señor **JEISON ROMAN MACIAS SILVA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es que, la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4baf4d092a4856601f92363608d70ad8e9e1b085e7ab7b07777f1ae1ecb0d8**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00162-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JEISON ROMAN MACIAS SILVA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	romanmacias95@gmail.com notificacionesjudiciales@sanqil.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56947dee5e6a8fb1e8a17d6badb1ab5a7188d273b41d8c562364e3c900303c3**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00164
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NESTOR RAUL DIAZ PINZON Y DORA AGELIX AVILA ESTUPIÑAN
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	CamiloruEDA031@hotmail.com Desan.esangil@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co diazavilanestorivan@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por los señores **NESTOR RAUL DIAZ PINZON Y DORA AGELIX AVILA ESTUPIÑAN** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 íbidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.



Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado CAMILO RUEDA HERRERA identificado con C.C. N°. 15.491.031 de Piedecuesta con T.P. No. 199.211 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf84debfd95e983271803a39d894a548295dfbb4c8d2fcf5b28731e0cd5a2e**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00165-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA RUEDA ROMERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LILIA RUEDA ROMERO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **LILIA RUEDA ROMERO**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea649a766e4ca996c81c7c3aa741db25020a8ebf930c2b0e47191003c4338b**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00166-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CELINA GARCÍA PINTO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARÍA CELINA GARCÍA PINTO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **MARÍA CELINA GARCÍA PINTO**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f611ab205d0e6357e36afc5186e4c6819a73f4562ba678071137c841a19777f**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00167-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERCEDES CALA FLOREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MERCEDES CALA FLOREZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **MERCEDES CALA FLOREZ**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b39fa85af311857732bbbda436f5a94a037a51f25494ec96a6815a77e58a40**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 3 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FELIZAR MANUEL AREVALO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV –.
Asunto	AUTO - REMITE POR COMPETENCIA AL H. CONSEJO DE ESTADO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	personeria@suaita-santander.gov.co dariov55@hotmail.com feizar77@yahoo.es

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de avocar conocimiento y la eventual admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor FELIZAR MANUEL AREVALO como declarante de la COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE SUAITA presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS – UARIV –, con el fin de que se acceda a las pretensiones que a continuación se transcriben:

“Primero: Declarar la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos: 1) Resolución No. 2020-39883 de mayo 11 de 2020, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, 2) Resolución No. 2020-39883R de octubre 2 de 2020, por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, y 3) Resolución No. 20212005 de abril 29 de 2021 por la cual se decide sobre el recurso de Apelación, a través de las cuales la UARIV negó la inclusión del Municipio de Contratación (Santander), en el Registro Único de Víctimas como SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incluir al Municipio de Contratación (Santander) como SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA y se otorguen las medidas de reparación establecidas en la Ley..”

Igualmente, se advierte que en el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda el actor consignó lo que sigue: *“la presente solicitud carece de cuantía”*



AUTO INTERLOCUTORIO

Finalmente, se tiene que en la constancia expedida por la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de 25 de febrero de 2021¹ se estableció que:

“Mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2021, este Despacho resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia sin contenido económico, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de La ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015”

Atendiendo a la situación fáctica planteada corresponde realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

En tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que carecen de cuantía, el numeral segundo del artículo 149 del CPACA² establecía que:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Así las cosas, se advierte como la ley 1437 de 2011, anterior a la reforma incorporada por la Ley 2080 de 2021, a propósito de los actos sin cuantía, radicó la competencia según la autoridad o entidad que expidió el acto, y señaló que en los asuntos que carezcan de cuantía, relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los que se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, la competencia la ostenta el H. Consejo de Estado en única instancia.

2.2. Caso concreto

Visto lo anterior, descendiendo al caso que centra nuestra atención, se tiene que las pretensiones perseguidas y el contenido de los actos enjuiciados, permiten entrever que el restablecimiento perseguido y la eventual anulación de los actos no generan obligación pecuniaria alguna, por lo que se considera por este Despacho que acertadamente el demandante esgrimió que el presente proceso no tiene cuantía alguna.

En armonía con lo señalado, nótese como las pretensiones se limitan únicamente a la declaratoria de nulidad (revocatoria en los términos del demandante) de las resoluciones 1) Resolución No. 2020-39883 de mayo 11 de 2020, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, 2) Resolución No. 2020-39883R de octubre 2 de 2020, por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, y 3) Resolución No. 20212005 de abril 29 de 2021 y consecuentemente, la inclusión en el RUV del sujeto mentado, lo cual, contrario a lo que ocurre en tratándose de

¹ 02.DEMANDA – Folio 69 – Expediente digital

² La ley aplicable a la presente controversia es la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de Ley 2080 de 2021, de conformidad con las reglas de transición sobre las normas de competencia modificadas por esta última ley.



AUTO INTERLOCUTORIO

indemnizaciones administrativas para víctimas individuales, las medidas de reparación pecuniaria no están determinadas en el Decreto 1084 de 2015 y no se generan de manera automática.

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica sometida al conocimiento de este Despacho Judicial se encuadra dentro del supuesto de hecho de competencia señalado en la disposición legal precitada, por lo que se genera la consecuencia jurídica consagrada en la misma, esto es, que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso por tratarse de un asunto sin cuantía e involucrar actos administrativos expedidos por la UARIV cuya naturaleza jurídica es la de ser una Unidad Administrativa Especial y como tal perteneciente al orden nacional, *contrario sensu*, la competencia para tramitar las presentes diligencias está a cargo del Honorable Consejo de Estado en única instancia.

Colorario de lo concluido, se declarará la falta de competencia y se remitirá al H. Consejo de Estado el presente proceso, por estimarlo competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL para conocer el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, por intermedio de la secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb2b41c888787ea2c8f06ee67b962074e77590623f130542f59d234984ea258**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-000169
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JULITH ELIZABETH GALINDO CHACON LAURA KATHERINE GALINDO CHACON THOMAS CARRILLO GALINDO JORGE EDUARDO CARRILLO SANTAMARIA MAIA LAGOS GALINDO EMANUEL LAGOS GALINDO JESSIKA LIZETH GALINDO CHACON ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO MATEO ARIZA GALINDO SERGIO ALEJANDRO ARIZA DUEÑA PEDRO ANTONIO GALINDO GORDILLO LUZ MARINA GALINDO GORDILLO MARIA ISABEL GALINDO GORDILLO ROSEMBERG GALINDO GORDILLO JOHN ALEXANDER HERNANDEZ GALINDO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	desan.asjud@policia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co segen.comite@policia.gov.co julithgalindo@gmail.com yeita1308@gmail.com rosa.santamariagalos@gmail.com ihon.alexander.hernandez.98@hotmail.com laurakatherinegalindochacon@gmail.com lumaga44@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

Los señores JULITH ELIZABETH GALINDO CHACON, JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN, LAURA KATHERINE GALINDO CHACON, JORGE EDUARDO CARRILLO SANTAMARIA, ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO, SERGIO ALEJANDRO ARIZA DUEÑA, PEDRO ANTONIO GALINDO GORDILLO, LUZ MARINA GALINDO GORDILLO, MARIA ISABEL GALINDO GORDILLO, ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, JOHN ALEXANDER HERNANDEZ GALINDO y los menores THOMAS CARRILLO GALINDO, MAIA LAGOS GALINDO, EMANUEL LAGOS GALINDO y MATEO



ARIZA GALINDO representados por sus padres, a través de apoderada judicial radican vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando como pretensión que se declárese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable, y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron presuntamente ocasionados como consecuencia de la muerte del señor ALBEIRO GALINDO GORDILLO, en razón a los hechos ocurridos el día 7 de Diciembre del 2018, en el municipio de Barbosa, Santander.

II. CONSIDERACIONES

Del examen pertinente al escrito de la demanda, así como a los anexos que la acompañan, se desprende que la misma adolece de varios de los requisitos exigidos para su admisión, al tenor de lo consagrado en los artículos 162 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que:

- 1) Encuentra el Despacho una vez revisada la documentación anexa al expediente, que no obra el poder conferido a la profesional del derecho ROSA NELLY SANTAMARIA LAGOS, por parte de los demandantes, para que promueva el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, pues el poder que se anexa es el conferido para el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Por tal motivo la abogada SANTAMARIA LAGOS carece del derecho de postulación, al artículo 160 del CPAPA.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda concediendo el término de diez (10) a la parte demandante con el fin de que corrija la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JULITH ELIZABETH GALINDO CHACON, JESSIKA LIZETH GALINDO CHACÓN, LAURA KATHERINE GALINDO CHACON, JORGE EDUARDO CARRILLO SANTAMARIA, ERIK FERNANDO LAGOS FAJARDO, SERGIO ALEJANDRO ARIZA DUEÑA, PEDRO ANTONIO GALINDO GORDILLO, LUZ MARINA GALINDO GORDILLO, MARIA ISABEL GALINDO GORDILLO, ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, JOHN ALEXANDER HERNANDEZ GALINDO** y los menores **THOMAS CARRILLO GALINDO, MAIA LAGOS GALINDO, EMANUEL LAGOS GALINDO** y **MATEO ARIZA GALINDO** representados por sus padres, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688790a6ca9347e3fa9b22ec507c3708a95b3efd9173e6566921ee8bf5db6e18**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00177-00
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MISAEAL ROJAS GALVIS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL SECCIONAL SAN GIL y MUNICIPIO DE SAN GIL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co desan.esangil@policia.gov.co gobierno@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co majeroqal@hotmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el señor **MISAEAL ROJAS GALVIS**, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN GIL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE SAN GIL**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.



Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **MARIA DE JESUS ROJAS GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.436 de San Gil con T.P. No. 159658 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30b36fe807c18f3b81ac5921c522d6fe110a30038eb0a04a5d5e21ef87860c**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00193
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	YENNY PAOLA MORALES VARGAS Y SERGIO ANDRES MORALES VARGAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SOCORRO (S)
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	juridicaexterna@socorro-santadner.gov.co meylin-2020@hotmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por el señor **YENNY PAOLA MORALES VARGAS Y SERGIO ANDRES MORALES VARGAS** y en contra del **MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 íbidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del



C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **MEILIN CAROLINA RAMIREZ SALAMANCA** identificada con C.C. N°. 1.102.369.150 de Piedecuesta con T.P. No. 303.220 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e46c0118df7bc89bb05965a9c3b7c6719931bb03bb576b40bb4d6f09969378**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00198-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JOAQUIN MELQUIZO ROLDAN
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JOSÉ JOAQUIN MELQUIZO ROLDAN**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171



numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **JOSÉ JOAQUIN MELQUIZO ROLDAN**, al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7446962a17ef29762863392210b7e6795f4b39ed4c2d556f9eee5ed3995ab**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-000199-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIA DEL CARMEN PARRA BERNAL Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTRO
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	yijoma13@hotmail.com hmbjuridica@gmail.com corpomedialsas@gmail.com

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. Al respecto revisada en su integridad la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

Los señores JORGE PARRA BERNAL, AURELIANO PARRA BERNAL, LUIS JOSE PARRA BERNAL, JORGE IVAN LUNA BERNAL y las señoras GRACIELA PARRA BERNAL y MARIA DEL CARMEN PARRA BERNAL, a través de apoderada judicial radican vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando como pretensión que se declare responsables a los demandados de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, causados a la señora ANTONIA BERNAL DE PARRA, por presunta falla del servicio médico asistencial.

II. CONSIDERACIONES

Del examen pertinente al escrito de la demanda, así como a los anexos que la acompañan, se desprende que la misma adolece de varios de los requisitos exigidos para su admisión, al tenor de lo consagrado en los artículos 162 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, evidencia el Despacho que el apoderado deberá:

1. Identificar correctamente las partes a demandadas, toda vez que dentro del libelo demandatorio las entidades que se pretenden demandar son la NACIÓN COLOMBIANA, E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO (S) y la SOCIEDAD CORPO MEDICAL SAS, sin embargo, en el poder otorgado por los demandantes se evidencia que se tienen como demandados a la E.S.E HOSPITALREGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO SANTANDER (S), IPS CORPO MEDICAL SAS- UCI SAN GABRIEL Y SECRETARIA DE SALUD.



2. Que una vez identificado los demandados, allegar copia del requisito de procedibilidad frente a ellos.

Así las cosas, al no identificarse educadamente las partes demandadas dentro del proceso y haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija y subsane los defectos antes previsto so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JORGE PARRA BERNAL, AURELIANO PARRA BERNAL, LUIS JOSE PARRA BERNAL, JORGE IVAN LUNA BERNAL** y las señoras **GRACIELA PARRA BERNAL** y **MARIA DEL CARMEN PARRA BERNAL** en el ejercicio del medio de control de **REPRACION DIRECTA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

1. Indicar con exactitud las partes demandadas dentro del presente medio de control, las cuales deberán ser las mismas tanto en el poder que se otorga por las demandantes como en el libelo de la demanda.
2. Allegar requisito de procedibilidad frente a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001**

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4b89792686332f13cc80e66c2c6836e46f5d2cd2a08f1e5d50de355d31be0**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00206-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA STHELLA PATARROLLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARÍA STHELLA PATARROLLO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **MARÍA SHELLEA PATARROLLO**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515fde0267afbaf944bd07637048980b7d105b3af24317a87daf98c7af228ed**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00214-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EDILIA PARRA ATUESTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARÍA EDILIA PARRA ATUESTA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **MARÍA EDILIA PARRA ATUESTA**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6178a0b35cdfbdad99be4646aca0f392cac1ddcdc9bd5078e003a615d03fdd**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00215-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR MARÍA CRUZ SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **FLOR MARÍA CRUZ SÁNCHEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **FLOR MARÍA CRUZ SÁNCHEZ**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a577a0520657792b56a89cc871ccc9d35fccd39065c126a69bf2b640156165d8**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO TORRES**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de48c0c7097159cc4f37929e5057615559d3fd7af04de50d14843281a512458**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 16 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00229-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRYAN CARDENAS SANABRIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, razón por la cual se dispondrá su admisión. Igualmente, para su trámite síganse las reglas del artículo 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MYRYAN CARDENAS SANABRIA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.



QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **MYRYAN CARDENAS SANABRIA**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y a la abogada **SILVIA GERALDIN BALAGUERA PRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 de Girón y T.P 273.804 del C.S.J, como apoderada sustituta, ello de conformidad con el poder que obra en el plenario y con las facultades allí contenidas. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678b560f92df9f85331edafba6a833cbc62999523986ad170c2e0d0c9a3c321d**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 16 de junio de 2019

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JACQUELINE PAREDES PINTO
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora JACQUELINE PAREDES PINTO presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DEL EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. En escrito presentado el día 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda en a que por factor territorial el negocio le correspondía al circuito judicial de Bucaramanga..
3. Respecto del retiro de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 174, prevé que el demandante podrá efectuarlo siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares, veamos:

:“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4. Revisada la actuación se observa que la demanda de la referencia aún no ha sido admitida y por ende a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

5. Por lo anterior y encontrándose acreditado el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, se accederá a la solicitud de los demandantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, JACQUELINE PAREDES PINTO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3360d8b8e33d4feb2469a1ebe6ac5ae576f90125f486b181ad232417715e9**

Documento generado en 16/06/2022 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*